CUI 686896108607-2017-80058 N.I 31948

Bucaramanga, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	ZAIDER LEONEL ALBA ORTIZ
BIEN JURIDICO	SALUD PUBLICA
CARCEL	CPMS ERE BUCARAMANGA-
LEY	906 DE 2004
RADICADO	31948- 2017-80058 9 cuadernos
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con **ZAIDER LEONEL ALBA ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.102.724.558 de San Vicente de Chucurí.**

ANTECEDENTES

En virtud de acumulación jurídica de penas, este Juzgado de Penas, por auto del 5 de octubre de 2020, fijó la pena que deberá descontar el condenado ZAIDER LEONEL ALBA ORTIZ, en **84 MESES DE PRISION,** MULTA de 3 SMLMV e INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por el término de la pena acumulada, por las siguientes condenas:

1.- Del Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí, de fecha 30 de julio de 2019, de 32 MESES DE PRISION, MULTA de 1 SMLMV como autor del delito de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**; **Hechos acaecidos el 5 y 27 de octubre de 2018**; radicado 686896108607**-2017-80058 N.I. 31948**.

2.- Del Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí, de fecha 11 de marzo de 2019, de 64 MESES DE PRISION, MULTA de 2 SMLMV como responsable del delito de **TRAFICO, FABRICACION O**

PORTE DE ESTUPEFACIENTES; **Hechos acaecidos el 9 de julio de 2016**; radicado 686896108607**-2016-80080 N.I. 32650**.

Su detención data del 3 de diciembre de 2018, y lleva privado de la libertad CINCUENTA Y UN MESES SEIS DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se le reconoció de catorce meses ocho días de prisión, se tiene un descuento de pena de SESENTA Y CINCO MESES CATORCE DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad- ERE- de Bucaramanga, por este asunto**.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena se solicita la concesión de la libertad condicional, para lo que se cuenta con la siguiente documentación:

- Oficios 2023EE0009053 y 2023EE0033002 del 20 de enero y 23 de febrero de 2023[1], del Centro Penitenciario de Media Seguridad Bucaramanga, con documentos para decidir libertad condicional de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bucaramanga.
- Petición de libertad condicional del interno.
- Cartilla biográfica.
- Resolución 410 00033 del 19 de enero de 2023, del Consejo de Disciplina del Centro Penitenciario de Media Seguridad Bucaramanga, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.
- Certificado de calificación de conducta.
- Constancia de residencia del Presidente de la JAC de la Urbanización Trigal del Norte de Cúcuta.
- Certificado de conocimiento de vista y trato que expidió el Capellán del Penal.
- Factura de servicio público domiciliario de Energía Solar CENS.
- Referencia Laboral de Consultores SAS.

[1] Que ingresaron al Despacho el 23 de febrero de 20923. .

- Referencia familiar que firmó que suscribió Leidy Tatiana Alba Ochoa, prima del interno.
- Referencia familiar que suscribió Leonela Marcela Alba Ortiz, hermana del condenado.
- Referencia personal de Lizeth Daniela Girón Ballesteros.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado en favor del enjuiciado mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En tal sentido el legislador para el caso concreto en consideración a que los hechos ocurrieron en los años 2016 y 2018, en vigencia de la ley 1709 de 2014[2], exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social; Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización[3].

En relación con el aspecto objetivo, el encartado debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el sub lite sería 50 MESES 12 DÍAS de prisión, quantum ya superado, si se tiene en cuenta

---

[2] 20 de enero de 2014.

[3] **"ARTÍCULO 30.** Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
1.Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2.Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3.Que demuestre arraigo familiar y social.
"(…)
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante…"

que, ha descontado 65 meses 14 días de prisión, como ya se indicó. No se condenó en perjuicios dado el delito por el que se procede.

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. Al respecto se tiene que se encuentra superado el reparo que se tuvo en auto anterior en cuanto el desempeño en lo que tiene que ver con las actividades al interior del penal, pues si bien se le calificó como deficiente parte de las actividades para redimir pena, específicamente los meses de septiembre a diciembre de 2021, febrero y marzo de 2022, el interno demuestra su cambio frente a esta situación como el mismo lo manifiesta, pues desde el 15 de marzo de 2022 a diciembre de 2022, se calificó las actividades para redimir pena como sobresalientes. Además el condenado brinda una explicación al respecto y señala que no ingresó al sitio donde se desarrollaban las tareas por evitar problemas con internos con quienes había tenido desavenencias anteriores.

Ahora bien, no ocurre lo mismo en cuanto al reproche frente al arraigo social y familiar, ya que con la petición no se aporta información nueva que permita variar lo que en auto del 11 de noviembre de 2002, se señaló para negar la libertad condicional: "… *aun cuando se arrima al expediente las manifestaciones escritas de su hermana y prima, así como de una amiga que lo conoce; lo cierto es que de las mismas no se desprenden elementos de juicios serios y convincentes que permitan conocer el arraigo del condenado, y que den cuenta con quien vive, de su familia, hijos o compañera; desde cuándo y cuál es el motivo por el que ahora va a vivir en la ciudad de Cúcuta cuando de la foliatura se desprende que ha residido en la ciudad de Bucaramanga. De hecho, las aludidas declaraciones se limitan a informar que es una buena persona y otros calificativos sin señalar lo que interesa en cuanto al arraigo del condenado, como datos sobre su entorno familiar, en qué circunstancias se conoció, donde ha vivido, con quién, quiénes son sus hijos, su trabajo, entre otros; en los términos como define el arraigo nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria*[4]*:*

[4] SP918- 2016 radicado 46.647 del 3 de febrero de 2106. M.P. Jose Leonidas Bustos Martínez

"…comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes.."

Aun cuando afirma que va vivir con su hermana en la ciudad de Cúcuta no se explica que dicho vínculo sea la base para fundar su arraigo y que por el mismo se pueda concluir la firme intención de permanecer en ese lugar.

El arraigo en los términos que se alude, no se desprende tampoco de la certificación laboral que se aporta pues no se informa en qué lugar desarrollo sus funciones el condenado, siendo una empresa de Calí la que expide la certificación como de la misma se observa."

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del encartado los presupuestos que exige la ley vigente.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que **ZAIDER LEONEL ALBA ORTÍZ**, ha cumplido una penalidad de 65 MESES 14 DÍAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena que se reconoció.

SEGUNDO.- NEGAR a **ZAIDER LEONEL ALBA ORTÍZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.102.724.558 de San Vicente de Chucurí**, el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado

por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

TERCERO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMARSY DE JESÚS COTERA JIMÉNEZ

Jueza

mj